



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**TIMBIO CAUCA**  
**198074089002-2022-00119-00**  
**SENTENCIA DE TUTELA No 38**

Timbío, Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela  
Expediente: 198074089002-2022-00119-00  
Accionante: VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE TIMBÍO

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela, impetrada por el ciudadano, VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE TIMBÍO, a través de la cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1.1. HECHOS**

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante, que el día 22 de julio de la presente anualidad radicó petición ante la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Timbío Cauca, asignándosele radicación 4771.

Manifiesta que, el 18 de agosto del año en curso recibe respuesta de manera extemporánea y que no resuelve de fondo los interrogantes planteados.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela: *“Se ordene a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Timbío, para que dé respuesta de fondo a la petición radicada el día 22 de julio del año en curso, distinguida con la radicación número 4771”*

## **TRAMITE IMPARTIDO**

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 26 de agosto de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada.

Las partes fueron debidamente notificadas el día veintiséis (26) de agosto hogañó

A su turno el Secretario de Tránsito y Transporte de Timbío presentó sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBÍO**

EL Dr. YINER VALBUENA MEJIA en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, allega contestación al correo institucional del Juzgado el 30 de agosto del año corriente mediante la cual expone que, es cierto que el peticionario, elevó derecho de petición el 22 de julio de 2022 mediante el cual solicitó información acerca de la relación contractual de los agentes de tránsito del Municipio de Timbío.

Informa que dio respuesta de fondo a tal solicitud incoada por el accionante aportando los contratos de prestación de servicios No CPS 231-2022, CPS -161-2022 y CPS 162-2022 con la constancia de envío fechada 30 de agosto de 2022 al correo aportado por el accionante vidamuna.dm@gmail.com

### **1.4 PRUEBAS RECAUDADAS**

#### **1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE**

- Derecho de petición radicado el 22 de julio de 2022 ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbío
- Contestación emitida por la entidad accionada con fecha 10 de agosto de 2022 con sello de salida 18 agosto de 2022 y No 1575
- Memorial remitido al correo electrónico el 7 de septiembre de 2022, informando al Juzgado la recepción de una respuesta de fondo de la parte accionada.

#### **1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBÍO**

- Contratos de prestación de servicios No CPS 231-2022, CPS -161-2022 y CPS 162-2022
- Constancia de envío fechada 30 de agosto de 2022 al correo aportado vidamuna.dm@gmail.com

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. COMPETENCIA**

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental*

*de petición, cuando la parte accionada brinda una respuesta de fondo que fue conocida en el trámite constitucional?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

## **2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el ciudadano VICTOR DANIEL MURILLO, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Timbío a quien se le endilga la vulneración del derecho ante referido.

## **2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 22 de julio de 2022.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 constitucional, que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”* Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el señor VICTOR DANIEL MURILLO, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada.

## **2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y

la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

A su turno, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados<sup>2</sup>.*

*En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

*En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada*

---

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>2</sup> Sentencia T-206 DE 2018

sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”<sup>3</sup>

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

“(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”<sup>4</sup>(…)

A su turno, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

“En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (…) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

<sup>4</sup> 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

*ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

De acuerdo a la normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por el señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVAEZ , ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío en cual solicitó que informara respecto del vínculo contractual de los dos agentes de tránsito, las funciones, la forma de vinculación y vigencia de los contratos y el objeto del mismo, el juzgado advierte que con la respuesta allegada por la parte accionada da respuesta a la petición objeto de amparo en el presente tramite tutelar.

Es decir, que la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra reparado, al haberse emitido una respuesta completa por parte de la Alcaldía Municipal de Timbío, tal como lo manifiesta el accionante mediante memorial allegado a este juzgado al correo institucional el siete (7) de septiembre a través del cual precisa que el día 30 de agosto del año en curso la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición distinguida con la radicación 4771 del 22 de julio de la presente anualidad, con lo cual, queda surtida la protección Constitucional del derecho Constitucional Fundamental de Petición, y en el momento ya no existe vulneración, de ahí que cuando el juez advierta que la situación que puso en riesgo al derecho fundamental del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado

De esta forma esta Judicatura encuentra que se da respuesta de fondo a lo pedido por el actor, siendo claro entonces, que la circunstancia que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales desapareció y con ello, el objeto de la tutela se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>5</sup>”*.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-225 de 2013

<sup>6</sup> Sentencia T-038 de 2019

requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado<sup>7</sup>.*

Acorde con las consideraciones realizadas acerca de la pretensión del actor, y la jurisprudencia traída a mención, se concluye que la situación que puso en riesgo al derecho fundamental del accionante ha cesado o fue corregida y no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado

### **DECISIÓN**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de un hecho superado en la acción de tutela solicitada por el señor VICTOR DANIEL MURILLO NARVÁEZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TÍMBÍO como se expone en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes y a las persona vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
JUEZ

---

<sup>7</sup> Sentencia T-045 de 2008 y T – 481 de 2010